



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

Artículo 1° - Objeto: La presente Ley constituye el marco legal para la investigación, preservación, salvaguarda, protección, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos. Las leyes específicas que en el futuro se dicten, referidas a esta materia, deberán ajustarse a esta Ley.

Artículo 2° - Concepto: El Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, ubicados en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, que en sus aspectos tangibles e intangibles, materiales y simbólicos, y que por su significación intrínseca y/o convencionalmente atribuida, definen la identidad y la memoria colectiva de sus habitantes.

Artículo 3° - Carácter: Los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos, son de carácter histórico, antropológico, etnográfico, arqueológico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico, científico, así como el denominado patrimonio cultural viviente, sin perjuicio de otros criterios que se adopten en el futuro.

Artículo 4° - Categorías: El Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos está constituido por las categorías de bienes que a título enumerativo se detallan a continuación:

a) Sitios o Lugares Históricos, vinculados con acontecimientos del pasado, de destacado valor histórico, antropológico, arquitectónico, urbanístico o social.

b) Monumentos: son obras singulares de índole arquitectónica, ingenieril, pictórica, escultórica u otras que sobresalgan por su valor arquitectónico, técnico, histórico, social o artístico, vinculado a un Entorno o Marco Referencial, que concurra a su protección.

c) Conjunto o Grupo de Construcciones, Áreas, que por su arquitectura, unidad o integración con el paisaje, tengan valor especial desde el punto de vista arquitectónico, urbano o tecnológico. Dentro de esta categoría serán considerados como especiales el casco histórico así como a centros, barrios o sectores históricos que conforman una unidad de alto valor social y cultural, entendiéndose por tales a aquellos asentamientos fuertemente condicionados por una estructura física de interés como exponente de una comunidad.

d) Jardines Históricos, productos de la ordenación humana de elementos naturales, caracterizados por sus valores estéticos, paisajísticos y botánicos, que ilustren la evolución y el asentamiento humano en el curso de la historia.

e) Espacios Públicos: constituidos por plazas, plazoletas, boulevares, costaneras, calles u otro, cuyo valor radica en función del grado de calidad ambiental, homogeneidad tipológica espacial, así como de la presencia en cantidad y calidad de edificios de valor histórico y de las condiciones espaciales y funcionales ofrecidas para el uso social pleno.

f) Zonas Arqueológicas constituidas por sitios o enclaves claramente definidos, en los que se compruebe la existencia real o potencial de restos y testimonios de interés relevante.

g) Bienes Arqueológicos de Interés Relevante extraídos o no, tanto de la superficie terrestre o del subsuelo, como de medios subacuáticos.

h) Colecciones y Objetos existentes en museos, bibliotecas y archivos así como otros bienes de destacado valor histórico, artístico, antropológico, científico, técnico o social.

i) Fondos Documentales en cualquier tipo de soporte, sean estos de carácter artístico, histórico o documentológico.

j) Expresiones y Manifestaciones Intangibles: de la cultura ciudadana, que estén conformadas por las tradiciones, las costumbres y los hábitos de la comunidad, así como espacios o formas de expresión de la cultura popular y tradicional de valor histórico, artístico, antropológico o lingüístico, vigentes y/o en riesgo de desaparición.

k) Se considerarán incluidos en el Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos a todos aquellos bienes culturales declarados o que declarare la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos (Ley N° 12.665), en cualquiera de las tipologías que componen su registro en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, los que sean declarados como Patrimonio Cultural por Ley Provincial, sea a solicitud del Gobierno de la Provincia, los Municipios, o particulares.

l) Se considerarán incluidos dentro del Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos los bienes inmuebles mencionados en el Decreto N° 6676/2003 M.G.J..

Artículo 5° - Patrimonio Cultural Viviente: Constituyen también una particular categoría, aquellas personas o grupos sociales que por su aporte a las tradiciones, en las diversas manifestaciones de la cultura popular, ameriten ser consideradas como integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 6° - Autoridad de Aplicación: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Cultura. El decreto reglamentario asignará las incumbencias que le corresponden en tal calidad a las reparticiones de su estructura orgánico-funcional que resulten pertinentes.

Artículo 7° - Funciones: La Secretaría de Cultura como Autoridad de Aplicación de esta ley, tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer al Gobernador los Bienes de Interés Cultural que conformarán el Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos, así como también la desafectación de los que hubiese declarado, siempre bajo el asesoramiento de la Comisión para la Preservación del Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos.

b) Programar e implementar las políticas de gestión e investigación dirigidas a la tutela y protección del Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos, así como planificar estrategias, proyectos de estímulos y mecanismos para la conservación, restauración y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos.

c) Coordinar y fomentar la colaboración entre las distintas áreas del Gobierno de la Provincia, con los Municipios, y con otras jurisdicciones en razón de la materia o de su localización, a los efectos de una efectiva tutela del Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos.

d) Difundir y divulgar el conocimiento y valoración de los bienes culturales, integrándolos en los distintos niveles educativos formales y no formales.

e) Supervisar y velar por el cumplimiento de la Ley y aplicar las Sanciones referido en el Art. 19 de la presente Ley.

f) Ejercer la supervisión del conjunto de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos.

g) Coordinar acciones e intercambiar información con la Secretaría de Cultura de la Nación.-

Artículo 8° - Órgano Asesor Permanente: Crease la Comisión para la Preservación del Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos que será el órgano asesor permanente para el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio que se solicite asesoramiento a otras entidades que se consideren pertinentes, según el caso que se tenga en consideración.

Artículo 9° - Composición: la Comisión estará presidida por el titular de la Secretaría de Cultura e integrada por representantes de entes municipales, entidades privadas, asociaciones profesionales, universidades públicas y privadas con asiento en la Provincia, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley. La participación en esta Comisión tendrá el carácter ad-honorem.

Artículo 10° - Facultades de la Comisión:

a) Se dictará su propio reglamento de funcionamiento.

b) Podrá integrar, por resolución fundada, expertos cuando entre sus integrantes no se halle especialistas en temas determinados.

c) Dictaminar cuando la Secretaría de Cultura proponga la incorporación al Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos, o su compra, venta o restauración.

d) Prestar asesoramiento permanente de los organismos públicos dentro del área de su competencia.

Artículo 11° - En los casos en los que el Gobierno de la Provincia interese la desafectación de algún bien que se halle dentro del Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos y que sea de propiedad del Estado, los dictámenes de la Comisión en cuanto sean negativos a dicha intención, tendrán el carácter de vinculantes.

Artículo 12° - Registro del Patrimonio Cultural: Créase el Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos, dependiente de la Secretaría de Cultura, la que tendrá a su cargo la recopilación y coordinación de toda la información sobre el patrimonio cultural de

Entre Ríos existente en cualquier tipo de fuente y que pertenezcan tanto al sector público como al de los particulares.

Artículo 13° – El Registro del Patrimonio Cultural además presentará el análisis detallado de cada obra a partir de las siguientes características: título, autor, fecha, técnica, material, medidas, descripción, referencias, bibliografía, procedencia, altas y bajas, estado de conservación, localización, organismo responsable, situación jurídica y valoración económica, y se anexará una fotografía. Dicha información será sistematizada a través de una base de datos que opere mediante un sistema en red. Su objetivo fundamental será el conocimiento, la difusión y el goce de los Bienes de Interés Cultural por parte de la Administración, los investigadores y la comunidad en general, excepto los datos referidos a situación jurídica y valuación económica, que sólo serán accesibles con la debida conformidad de la Secretaría de Cultura y de sus propietarios, en caso que se trate de bienes que no sean propiedad del Estado.

Artículo 14° - Recursos Humanos: El Órgano de Aplicación utilizará para la puesta en funcionamiento del Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos los recursos humanos de su actual planta de funcionamiento de la Secretaría de Cultura, evitando incrementar el presupuesto en el rubro de personal. Todo ingreso de personal nuevo deberá ser personal con capacitación específica en los temas de identificación, calificación, custodia, orden, conservación y restauración de los bienes descriptos en el art. 4° y debe realizarse bajo las condiciones expresadas en la Ley 9755, art. 8°.

Artículo 15° - Remisión de Información: La información contenida en registros, catálogos, inventarios u otras fuentes documentales referidas al Patrimonio Cultural, existentes o a crearse en el futuro deberá ser remitida al Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos con el fin de conformar una documentación integrada, como asimismo las declaraciones emanadas de la Legislatura referidas en el Art. 4 Inc. k).

Artículo 16° - Restricciones: Los bienes que se declaren o que se consideren declarados en virtud de lo dispuesto en el Art. 4°, Inc. k) de la presente Ley, no podrán ser enajenados, transferidos, modificados o destruidos en todo o en parte sin la previa intervención de la Secretaría de Cultura, salvo que dichas facultades, en los casos que correspondan deban ser ejercidos por la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos o por Organos específicos de los Municipios de la provincia.

Artículo 17° – Las restricciones que pesen sobre bienes inmuebles y muebles registrables, deberán constar inscriptas en los registros de la propiedad correspondientes.

Artículo 18° - Derecho Preferente de Compra: El Gobierno de la Provincia tendrá derecho de preferencia para la compra respecto de los bienes del dominio privado integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos que se ofrezcan en venta, en un todo de acuerdo con lo que disponga la normativa reglamentaria.

Artículo 19° - Expropiación: Los bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos podrán quedar sujetos a expropiación, previa declaración de utilidad pública por ley específica.

Artículo 19° - Estímulos: La Secretaría de Cultura estudiará e implementará -cuando le competa- las acciones necesarias para proteger los bienes patrimoniales mediante:

- a) Premios estímulos;
- b) Créditos y subsidios;
- c) Toda otra forma de protección y fomento que atienda a situaciones particulares.

Artículo 20° - Recursos Afectados: Se considerarán afectados a la preservación del Patrimonio Cultural los siguientes recursos:

- a) Legados, donaciones y otros ingresos de carácter gratuito destinados a la preservación del patrimonio cultural.
- b) Las sumas que se perciban en carácter de multas por incumplimiento de lo previsto por esta Ley, conforme las sanciones previstas en esta Ley.
- c) Asignaciones específicas a la preservación del Patrimonio Cultural de recursos provenientes de organismos nacionales e internacionales.
- d) Cualquier otro ingreso que disponga el Poder Ejecutivo en orden al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 21° - Sanciones: El Poder Ejecutivo elevará a la Legislatura dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, un Régimen de Penalidades que prevea los posibles incumplimientos a las obligaciones de esta Ley y las sanciones que en cada caso correspondan.

Todo ello, siempre que el hecho no se hallase previsto por el Art. 184, Inc. 5° del Código Penal.

Artículo 22° - A los noventa (90) días de promulgada la presente Ley deberá procederse a su reglamentación.

Artículo 23° – Invítase a los municipios de la Provincia de Entre Ríos a adherir a las disposiciones de esta ley.

Artículo 24° - Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley 25197 de Régimen del Registro del Patrimonio Cultural.

Artículo 25° - De forma.

## **FUNDAMENTOS:**

Honorable Cámara:

Nuestra provincia tiene una larga historia, historia llena de elementos que nos definen como entrerrianos.

Esos elementos, tangibles e intangibles, son nuestro patrimonio cultural.

El patrimonio cultural del pueblo entrerriano se encuentra a lo largo y lo ancho de la provincia. En cada lugar, pueblo, ruta, paisaje, libro, pintura, etc., está viva nuestra cultura.

Desde el retorno al estado de derecho, el pleno ejercicio de las instituciones y la democracia, hubo varios proyectos presentados sobre este tema y han obtenido media sanción de esta Cámara.

No obstante, aún no tenemos ley, una norma que tenga por objetivo la identificación, la protección y la restauración de nuestro patrimonio cultural.

Sólo se puede mencionar el Decreto N° 6676/2003 M.G.J. firmado por el Dr. Sergio A. Montiel, el que contiene un inventario del Patrimonio Histórico Arquitectónico de la Provincia.

Es por ello que nos abocamos a impulsar nuevamente esta cuestión, para tratamiento y posterior aprobación por parte de esa la Honorable Cámara.

La UNESCO, en la Conferencia Mundial sobre el Patrimonio Cultural, los ha definido: “comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo; la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas”.

Su salvaguarda alcanza a todas las medidas necesarias para garantizar la viabilidad del patrimonio cultural, tales como la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, conservación, promoción, gestión, valorización y rehabilitación.

La etimología de ambas palabras nos devela que “patrimonio”, proviene del latín “patrimonium” y significa aquello que se hereda de los padres y “cultural” para dar cuenta de la especificidad de este patrimonio, que es su valioso contenido cultural.

En el sentido de ese significado, el concepto se encuentra impregnado de un elemento temporal, por tratarse de bienes que vienen del pasado, que se reciben como herencia social, temporalidad acerca de cuyo alcance no existe un límite fijo.

Actualmente esa consideración depende de cada caso. No se puede descartar que un bien recientemente creado alcance esta consideración y se erija como un elemento de valoración, por tratarse de bienes que la comunidad interpreta como representativos de aquellos aspectos más significativos y valiosos de su cultura, a los que quiere proteger y transmitir a las generaciones futuras.

La consideración para valorar un bien como patrimonio cultural surge de la presencia de características determinadas, pero la consideración de dichos rasgos ha ido variando con el correr del tiempo.

En las concepciones de la preservación patrimonial desde el siglo XIX al presente se ha transitado desde los criterios de identificación y estudio de los grandes monumentos hasta hoy en que se designa como patrimonio cultural a un mundo vivo, integrado por bienes tangibles e intangibles, que pueden pertenecer al dominio público o privado, con diversos caracteres, categorías, e incorpora tanto a los grandes monumentos como a modestas expresiones pero que también resultan de importancia para la comunidad que así los interpreta. Esa importancia está unida a la necesidad de preservar dicho bien cultural para que se garantice su persistencia en el tiempo.

Las tareas que se desarrollan en torno al Patrimonio Cultural son un permanente trabajo de revisión teórica y también de naturaleza política, porque, si se aspira a que un bien sea reconocido como parte del patrimonio cultural de una comunidad o de un grupo cultural

determinado, es porque se lo considera cargado de un significado de valía , y, por lo tanto, de un fuerte componente ideológico que, naturalmente, no será aceptado positivamente por todos, ya sea por disentir acerca de los valores intrínsecos del bien como acerca de los que representa.

Prueba de ello son las grandes discusiones que rodean al emplazamiento o desplazamiento de un monumento en el espacio público o las tensiones e intereses contrapuestos que aparecen cuando se trata de la declaración o “catalogación” de inmuebles del dominio privado.

La patrimonialización de un bien o conjunto de bienes es el resultado de una construcción o interpretación consensuada por la sociedad, y su patrimonialización legal se da cuando el sistema jurídico acepta ese consenso y luego de procedimientos reglados, lo incorpora al conjunto de bienes que él protege mediante un régimen de preservación sostenido en normas.

De allí que este proyecto impulsa la creación de ese sistema normativo, que sirva para la investigación, preservación, salvaguarda, protección, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos.

Este proyecto incluye la creación de una comisión asesora, Comisión para la Preservación del Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos, y el Registro del Patrimonio Cultural.

También, y a los efectos de establecer nexos de comunicación e interacción claros con el Gobierno Nacional en lo referente a la aplicación de la Ley Nacional N° 25197, se impulsa la adhesión a dicha norma.

La preservación de nuestro patrimonio hace también a la generación de interés a los turistas en visitar nuestra Provincia, lo que significa también crear empleo y mayores ingresos al erario público.

Por la importancia cultural, histórica, social y económica que tiene crear el marco normativo referido al Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.



